



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 12 LORETO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/10/2025 12:27:31 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/01/2026 10:45:22 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/01/2026 14:44:20 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/01/2026 10:49:52 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/01/2026 10:46:34 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Supreme ARCOS LUYO NESTOR JOSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/02/2026 16:00:42 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Admisibilidad del recurso de casación

En el caso, si bien el sentenciado **Jack Randy Davila Amasfuen** invocó la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y alegó ser condenado por los delitos de peculado y falsedad genérica cuando ya se encontraba prescrita la acción penal, solo los agravios expuestos respecto al último delito fueron justificados de manera adecuada. En ese sentido, al advertirse que tales argumentos se sustentan en una causal legal: infracción a la norma sustantiva, corresponde adecuar la causal invocada al numeral 3 del artículo 429 del Código adjetivo. En consecuencia, declarar bien concedido el recurso de casación solo en el extremo expuesto por la causal 3 del artículo 429 del acotado código.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Jack Randy Dávila Amasifuén** contra la sentencia de vista del veinte de marzo de dos mil veinticuatro (foja 161), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de enero de dos mil veintitrés (foja 44), que lo condenó como autor de los delitos **a)** contra la Administración pública–peculado doloso y **b)** contra la fe pública-falsedad genérica, ambos en agravio del Estado (Gobierno Regional de Loreto). Así, por el primer delito, le impuso dos años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por el periodo de un año; y por el segundo, tres años de pena privativa de libertad efectiva. En ese contexto, fijó en S/ 80 000 (ochenta mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte perjudicada, que será abonado de manera solidaria por todos los sentenciados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente **Jack Randy Dávila Amasifuén**, en su recurso de casación (foja 191), instó la modalidad excepcional e invocó la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En ese contexto, planteó dos temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y sostuvo básicamente los siguientes argumentos:

- 1.1. En el caso, se vulneró el principio de cosa juzgada, porque se condenó al recurrente por los delitos de falsedad genérica y peculado, cuando ya se encontraban prescritos. Asimismo, se infringió el principio constitucional de ser procesado en un plazo razonable, ya que se le impuso una pena gravosa a pesar de que su juzgamiento fue dilatado, el cual no fue considerado para una pena menor.
- 1.2. A la letra, planteó los siguientes tópicos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial —véase literal c) de su escrito—.

- Los criterios para determinar que ha existido afectación del plazo razonable deben ser los siguientes:
 - Cuando el fiscal ha excedido en un tiempo igual al máximo del plazo de investigación que le contempla la ley para dicho acto.
 - Cuando exista controles de plazo fundados firmes.
 - Cuando se haya devuelto la acusación [sic].
- Que la bonificación de carácter suprallegal no supere $\frac{1}{4}$ parte de la pena concreta, debiendo ser mayor la bonificación cuando mayores hayan sido las dilaciones en el proceso.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Es necesario precisar que, actualmente —fecha en la que el recurso de casación interpuesto por el recurrente se evalúa en sede suprema—, los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente

desde el once de octubre de dos mil veinticuatro. Dicha norma legal fijó nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, de acuerdo con las sentencias de mérito, se aprecia que se impuso una pena efectiva al recurrente, lo que permite afirmar que nos encontramos frente a una casación ordinaria, la cual debe ser calificada como tal. Por tanto, el recurso interpuesto será calificado bajo los lineamientos de una casación ordinaria. En ese sentido, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, modificado por la mencionada ley, se deberá verificar si el accionante justificó su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del CPP.

Tercero. En el caso, la defensa del recurrente **Jack Randy Dávila Amasifuén** invocó la causal 1 del artículo 429 del CPP. Con relación a dicha causal, señaló infracción a los principios de cosa juzgada y plazo razonable, alegando concretamente lo que sigue: **(i)** el encausado fue condenado cuando los delitos imputados ya se encontraban prescritos y **(ii)** que, a pesar de haber existido dilaciones en el proceso, se le impuso una pena gravosa.

Cuarto. Respecto a lo expuesto en el primer punto, es necesario precisar que los delitos por los cuales fue condenado el recurrente: peculado (no menor de dos ni mayor de ocho años) y falsedad genérica (no menor de dos ni mayor de cuatro años) conminan una pena máxima de ocho y cuatro años, respectivamente —vigentes al tiempo de los hechos—. Así, revisada la sentencia de primer grado —del dieciséis de enero de dos mil veintitrés—, se advierte que los hechos materia de imputación para ambos delitos datan del veintiséis de marzo de dos mil nueve (véanse apartados 2.1 y 2.2). Ahora bien, teniendo en cuenta que el plazo extraordinario de

prescripción para el delito de peculado es doce años, el cual debe ser duplicado en mérito al último párrafo del artículo 80 del Código Penal —artículo modificado por el artículo 2 de la Ley n.º 26360, publicada el 29 septiembre 1994—, el cual establecía “En casos de delitos cometidos por funcionarios y **servidores públicos contra el patrimonio del Estado** o de organismos sostenidos por éste, **el plazo de prescripción se duplica**” [la negrita es nuestra]. Es evidente que la vigencia de la acción penal se encontraba plenamente vigente a la fecha de emisión de las sentencias recurridas, por lo que dicho extremo debe ser rechazado.

Quinto. Empero, respecto al delito de falsedad genérica, se evidenciaría que los cuestionamientos respecto a ello se sustentarían en una causal legal, esto es, el recurrente **Jack Randy Dávila Amasifuén** desarrolló argumentos que incidirían en una infracción a la norma sustantiva. Si bien la defensa invocó la causal 1 del artículo 429 del CPP, los argumentos sostenidos se adecuan a la causal 3 del mencionado artículo, por lo que corresponde reconducirlos a dicho numeral. Por tanto, al existir la justificación correspondiente, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, el recurso de casación solo debe ser admitido en este extremo por la causal 3 del artículo 429 del CPP.

Sexto. No ocurre lo mismo con los agravios formalizados en el segundo punto, pues, revisado el recurso de apelación, se advierte que no fueron planteados en el aludido recurso. Por ello, conforme al artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, deben ser rechazados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Jack Randy Dávila Amasifuén** contra la sentencia de vista del veinte de marzo de dos mil veinticuatro (foja 161), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por la causal 3 del artículo 429 del CPP, conforme a lo señalado en el quinto considerando.
- II. DISPUSIERON** que el expediente original sea elevado a esta Sala Suprema; para tal fin, ofíciase a la Sala de origen y, **ELEVADO** el expediente, permanezca en la Secretaría de la Sala por el término de diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por periodo vacacional del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/lmhu